

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á TRATAR LAS CUESTIONES DE BENEFICENCIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Precios de suscripcion.—Madrid: 6 rs. un mes; 16 trimestre; 50 semestre, y 58 un año.—Provincias: 18 rs. trimestre; 54 semestre, y 64 un año.—Ultramar: 60 rs. semestre, y 120 un año.—En el extranjero: 68 rs. semestre, y 150 un año.

Puntos de suscripcion.—MADRID: Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del Sr. Mellado, calle del Principe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Principe D. Alfonso.

Las suscripciones pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Director del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Madrid, calle de Santa Isabel, número 12, cuarto principal, á cuyo punto se dirigirán tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

CARCELES.

II.

La autoridad no puede consentir las asociaciones de criminales.—El aislamiento individual no es pena.—El sistema de separacion por la noche y reunion durante el dia no puede aplicarse á la prision preventiva.

Si la autoridad llegase á tener conocimiento de que doscientos ó trescientos foragidos se reunian periódicamente para concertar sus ataques contra la vida y la propiedad de los ciudadanos y que tenian además establecida una escuela en donde enseñaban sus vicios y propagaban sus perversas máximas, se apresuraria á disolver semejante sociedad é impediría tan perniciosa reunion como atentatoria al orden y contraria á las leyes. Pues si el Gobierno en cumplimiento de sus sagrados deberes no la toleraria, ¿no es un contrasentido que él mismo la forme y sostenga por fuerza permanentemente? ¿Que es la cárcel donde los presos viven reunidos mas que una asociacion de criminales y una escuela del vicio en la que el malvado se hace peor y el inocente malvado? Dice San Pablo que un poco de lavadura basta para acedar una gran masa: que un hombre malo es suficiente para corromper con su ejemplo la virtud de muchos buenos y que es muy difícil respirar un aire contagioso y no enfermar, y ver continuamente malos ejemplos y obrar bien. Si esta es una verdad tan clara que no necesita demostrarse y si lo es tambien que el inocente puede verse envuelto en un procedimiento criminal, es notoriamente injusto confundirle por fuerza con el delincuente depravado. Si el preso es jóven ¿por qué se le ha de exponer á la seduccion en una edad tan impresionable? si es viejo, ¿por qué se ha de aumentar su amargura colocándole entre hombres feroces destituidos de todo sentimiento de moralidad y vergüenza? Y si despues de haber permanecido un año, dos ó mas en la cárcel, como por desgracia acontece con frecuencia, se le declara absuelto por el órgano de la ley, ¿qué cargos tan graves y fundados podria hacer á la sociedad?

Repetimos que la separacion individual del detenido y acusado no es una pena, siempre que la celda que se le destine ofrezca todas las comodidades posibles en una prision: que tenga luz; ventilacion; que en ella pueda dedicarse á la ocupacion que quiera y sea compatible con el orden del establecimiento y que pueda comunicar libremente con su familia, con su defensor y con las personas de fuera, sin mas limitaciones que las que ese mismo orden haga indispensables. Esto es lo mas razonable y lo que todo preso puede desear, fuera de los grandes crimina-

les que tienen que sentir que se les prive de su sociedad natural, como sentirian verse obligados á vivir en medio de personas cuyo lenguaje, cuyos hábitos y cuyas costumbres fuesen enteramente contrarias á las suyas. «Pagaria cualquiera cosa, decia un preso por delitos políticos en Francia, por un pedazo de aquella piedra heliótrofo de que habla Agripa para hacerme invisible á esta multitud de asesinos y ladrones: porque esto me evitaria, cuando estuviera libre, muchos buenos dias camarada, sin los cuales podria yo pasar.» A un sugeto de distinguida posicion y familia, preso en la cárcel del Saladero, hemos oido decir que si no tuviera recursos para pagar departamento de distincion, preferiria que le pusieran en uno de los lóbregos encierros de incomunicados, que por cierto son bien tristes é infectos, á verse en un departamento general. Este sentimiento es comun en todo el que tiene la desgracia de verse preso, sino está avezado al crimen, cualquiera que sea su condicion social.

El sistema de separacion por la noche y reunion por el dia, si podria ser admitido como sistema penitenciario y aplicarse á los que sufren condena, es lo mas absurdo que se puede concebir aplicado á la prision preventiva, porque no evita ninguno de los inconvenientes de la vida comun. ¿Qué importa el aislamiento de los detenidos y encausados durante la noche si han de vivir reunidos por el dia? ¿Se les ha de sujetar á la regla del silencio? Esto es imposible: primero, porque la experiencia ha demostrado que no puede conseguirse en las penitenciarías donde se han empleado diferentes medios, incluso el degradante del palo, sin éxito: segundo, porque esto es una verdadera pena y no puede sujetarse á ella al que no ha sido declarado culpable en virtud de sentencia del tribunal: tercero porque el trabajo es voluntario entre los que no son penados: cuarto porque seria preciso establecer un numeroso personal para la vigilancia, y continuamente habria choques y conflictos, y una porcion de penas disciplinarias que causarían continuas vejaciones á los presos, graves disgustos y responsabilidad á los encargados de su custodia y no pocas contiendas entre las autoridades del orden administrativo y judicial, quedando en pie todos los males y todos los peligros que á la honra, al sosiego y á la moralidad del preso ofrece la vida de reunion.

¿Podria combinarse, provechosamente este sistema con el de clasificaciones en la prision preventiva? Seria igualmente ineficaz, absurdo, é irrealizable como lo demostraremos en otro capitulo.

J. F. B.

ARQUITECTURA DE LAS PRISIONES.

VII.

Condiciones fundamentales de las prisiones.—Primera condicion, seguridad.—Medios adoptados para conseguirla e impedir las evasiones.

Los programas oficiales de 6 de febrero de 1860 y 14 de febrero de 1861, han determinado las diferentes clases de prisiones que pueden establecerse, su distribucion y principales condiciones. Pero antes de entrar en su exámen y en el de las demás disposiciones aclaratorias posteriormente dictadas, creemos oportuno dar una idea de los principios generales admitidos sobre esta parte de la ciencia, y hacer una ligera reseña histórica de la arquitectura en lo concerniente á edificios destinados al importante servicio de que se trata.

Seis son las condiciones fundamentales de toda buena prision, á saber: seguridad, salubridad, vigilancia, clasificacion, trabajo y educacion moral y religiosa. La seguridad era la principal y casi esclusiva circunstancia á que se atendía antes en las prisiones, y esta se procuraba por los medios tan depresivos é irritantes, como molestos, de las esposas, grillos y cadenas que, sin aterrar al preso, lo exasperaban, le hacían concebir una idea superior de sus fuerzas, y, redoblándole la desesperacion y el sufrimiento, le impulsaban á romper el hierro que les sujetaba y á intentar la fuga á todo trance. Así ha acreditado la esperiencia que no han sido bastantes á evitarla estos medios artificiales en edificios defectuosos, y que, á pesar de ellos, han conseguido la evasion repetidas veces los criminales astutos y aleccionados por una larga práctica. Para que la seguridad de la prision sea completa, ha de ser á la vez interior y exterior. La exterior tiene por objeto hacer inútil cualquiera tentativa de fuera para librar los presos; la interior, hacer ineficaces los proyectos de evasion, ya sean aislados ya de concierto.

Un muro de recinto que rodee y aisle completamente el edificio y todos los accesorios que de él dependen, es el medio mas eficaz de darle esa seguridad exterior, y el que se ha adoptado en todas partes. Este muro debe ser espeso y sólido y con bastante profundidad en el cimiento: su altura se ha fijado por lo general en 24 pies; su superficie debe ser perfectamente igual por dentro y fuera, de modo que no pueda ofrecer punto alguno de apoyo. Si por razon de solidez fuese necesario colocar puntales, deben ser chafanados ó de forma cilíndrica, de modo que no puedan servir de apoyo para subir. La coronacion del muro no debe tener cornisa ni resalto, y la mejor es la de forma de albardilla con sus ángulos chafanados. Un autor recomienda el empleo de un aparato que consiste en cuatro agujas colocadas en forma de cruz, que giren al rededor de un círculo de hierro, puestas en comunicacion por medio de alambres con campanas colocadas en el interior del edificio.

Este recinto exterior debe dejar un espacio libre entre la parte mas avanzada de la fábrica y el muro, de 30 pies, por lo menos, en las prisiones pequeñas y de 60 en las mayores: nuestros programas fijan como mínimum 11 pies, que nos parece bastante reducido. En las primeras prisiones construidas y proyectadas despues de iniciada la reforma, la única parte de muro que no está aislado es la contigua al edificio ó pabellon de entrada, en el que generalmente se colocan las dependencias de la administracion. Las ventanas de este pabellon caen á la parte interior. Entrase en él por una gran puerta, en la cual hay un postigo con rejilla de hierro que permite distinguir á las personas que llaman.

El pabellon de entrada comunica, por medio de un pasadizo estrecho que corre entre dos elevadas paredes, con una puerta celosía de hierro, ó rastrillo situado entre dos pequeños departamentos destinados á oficina y pieza de los porteros. Desde aquí, otro pasadizo igual al anterior conduce al patio que rodea el ala ó pabellon del medio. Cierra la entrada de este patio otro rastrillo de celosía, y á la extremidad opuesta se encuentra una escalera que conduce al pabellon central. El patio que rodea este pabellon está limitado posteriormente por los pabellones destinados á los presos, y los patios que separan entre sí estas alas ó pabellones son de forma radial, convergiendo al pabellon del medio. Estos patios están rodeados, así por la parte que da á los jardines que hay en el espacio que media hasta el muro de recinto, como por la parte contigua al patio central, de verjas de hierro de 12 pies de elevacion por lo menos. En las que caen al paseo de ronda hay garfios de hierro y agujas dispuestas de la manera que hemos indicado al hablar del muro de recinto. Este sistema, basado en la forma radial, aunque no ha variado en el fondo, ha sufrido grandes y esenciales reformas en los detalles, como iremos explicando sucesivamente: los planos que daremos servirán de demostracion práctica de la reseña que hemos hecho.

En Inglaterra se han empleado los ladrillos y el hierro en la construccion de las prisiones, cuyo sistema, á la ventaja de satisfacer mejor las condiciones de aseo y salubridad, reúne las de hacer mas difíciles las tentativas de evasion y alejar todo peligro de incendio: los mismos motivos aconsejan el sistema de calefaccion del aire por medio de un grande hornillo colocado en los sótanos del edificio, segun el método conocido de Sylvester y de Meyler, aplicado en Alemania por Meissner. Este método de calefaccion contribuye esencialmente á renovar el aire por medio de tubos cerrados hacia afuera é inaccesibles á los presos, á fin de que no puedan transmitir la voz por ellos, y sirven de conductores del calor á las celdas y á los talleres en que trabajan durante el dia, favoreciendo tambien el establecimiento de alumbrado por medio del gas hidrógeno que de esta manera se produce naturalmente.

Ademas de los indicados tubos hay otros de cobre ó estaño (estos son preferibles) que establecen una comunicacion inmediata entre los reclusos y los vigilantes de cada departamento, y entre estos y el jefe, y por cuyo medio se transmiten y reciben las órdenes. Puede asimismo colocarse otros tubos de cobre de embocadura ancha que desde los techos de cada corredor vayan á terminar en la alcoba del director, y una campana de alarma en el pabellon central que nadie mas que el director y los empleados puedan tocar.

Las escaleras y corredores, así como las puertas interiores, son de dimensiones tan estrechas que no pueden pasar dos personas á la vez sin detenerse. Celosías de hierro establecen la comunicacion entre las escaleras y los corredores que se extienden á lo largo de las celdas, y delante de cada celda hay otra celosía interior, tambien de hierro, con triple cerradura, en la que se presenta el recluso cuando el vigilante le llama, y una puerta exterior, de madera chapeada interiormente de pánastro, la cual está abierta de dia en los departamentos de hombres, y en los de mujeres, solo cuando están fuera de las celdas ó acostadas. En la celosía interior, al lado de la cerradura, hay una rejilla de cuatro pulgadas de alto y seis de anchura por la cual se introduce la tartera de hoja de lata que contiene la comida. Todas las celosías se abren por la mitad, sobre dos goznes colocados uno en la parte superior y otro en la inferior del cerco, para facilitar la renovacion del aire. Junto á la puerta de cada celda hay practicada en la pared una abertura de cuatro pulgadas de altura y una de ancho cubierta con una chapeta que solo puede abrirse por la parte exterior y sirve para observar los movimientos del preso. Cada ventana tiene por fuera blindages dispuestos en montante y está colocada frente por frente de la puerta á una altura que no puede alcanzar el recluso.

Para los casos de incendio se ha colocado al final de la escalera de cada piso un depósito de agua que comunica con los lavaderos y que sirve al mismo tiempo para limpiar las letrinas á las que tambien tiene salida. Este depósito se llena todas las mañanas por los presos de cada departamento por medio de una rueda. Otra igual hay colada en cada patio y ademas una boca de incendios á la que se ajusta, cuando es necesario, una manga.

La comunicacion de los presos con las personas de fuera del establecimiento se efectúa en locutorios que tienen dobles verjas de hierro, separadas por un espacio de cuatro pies en el cual se coloca el celador para observar y evitar que los presos puedan recibir cosa alguna de los que van á verlos.

Las altas paredes que limitan los corredores de entrada al establecimiento, tienen por objeto impedir que tanto los presos, como los que van á visitarlos, pueden hacerse cargo de la disposicion del edificio y fundar en este conocimiento, proyectos de evasion. Si á todas las precauciones indicadas se añade la de haber colocado en el primero de dichos corredores un molinete para que solo permita pasar de frente una persona, puede formarse cabal idea de las medidas adoptadas en las prisiones de la Gran Bretaña con el fin de garantizar la seguridad de la reclusion. De esta suerte con un director y un reducido número de empleados, y sin mas que un celo y vigilancia regulares, se custodian centenares de delincuentes sin necesidad de fuerza armada y sin el repugnante aparato de grillos y cadenas.

J. F. B.

HISTORIA DE LAS PRISIONES.

IX.

Visita de Howard en 1785 á varias prisiones de España.—Descripcion que hizo de ellas.

Valladolid.—Esta ciudad tenía cuatro cárceles: la de la Chancillería, la de Villa, la del Tribunal eclesiástico y la de la Inquisicion. En la primera no habia calabozos. Los presos ocu-

paban una cuadra grande y se acostaban en una tarima. En la capilla habia un poyo de piedra que servia de cama á los sentenciados á muerte. En el mes de abril de 1785 encerraba esta cárcel 128 hombres y 15 mujeres.

En la cárcel de Villa la mayor parte de los presos estaban reunidos en una cuadra larga. En esta prision existian calabozos, y sobre todo uno muy húmedo, oscuro y espantoso: al que se encerraba en él se le ponian hierros y se le sujetaba á una gran piedra.

Los presos sufrían mucho tiempo en aquella triste mansion antes de ser examinados y juzgados. Se les socorría con un real diario, y no se les permitía pedir limosna. Un criminal sometido á la prueba del tormento, negó constantemente el crimen de que se le acusaba; pero confesó otro, del que no recaian sospechas sobre él, y fue sentenciado á muerte.

Respecto á la Inquisicion, nos ha parecido oportuno insertar textualmente la relacion de Howard.

«El tribunal de la Inquisicion de Madrid está cubierto de encarnado: sobre el asiento del inquisidor hay un crucifijo: delante de la mesa hay sillas para dos secretarios, y un escabel para el acusado. No se puede penetrar en parte alguna de la prision, y todo lo que es posible saber, es que el inquisidor, acompañado de un secretario, visita los presos una vez al mes y les pregunta si tienen alguna queja que exponer.

»En las prisiones de la Inquisicion de Valladolid se vé, á un lado de una habitacion, un cuadro que representa un *auto de fe* ejecutado en 1667, en el cual se quemaron 97 personas. Este es su triunfo; la humanidad y la razon debieran haberlo ya borrado. El P. Peña, á pesar que era inquisidor, lo llama espectáculo horrible y espantoso.

»En Valladolid el tribunal está cubierto de encarnado: hay crucifijo, asientos y banquillo, y además un altar y una puerta con tres cerraduras, que da entrada á la habitacion del secretario, encima de la cual se lee «que incurre en las mayores excomunionnes toda persona estraña al Santo oficio que intente penetrar allí». En otras dos habitaciones se ven el pendon y las armas de la orden, que son una cruz entre una palma y una espada. En una tercera pieza muy grande se ven todavía en el suelo y en estantes muchos libros prohibidos, y en otra parte está amontonada una porcion de báculos, rosarios y pinturas malas. Allí se enseñan las caperuzas y las túnicas manchadas de las infelices victimas de este tribunal. Hay piezas en que nadie entra mas que los presos que encierran, y nadie sale sin haber permanecido allí tres años y sin prestar juramento de callar cuanto ha visto. Los encierros tienen dobles puertas y están separados por dos tabiques á fin de impedir la conversacion entre los presos. Entre pared y pared hay una especie de chimenea ó tubo abierto en la parte superior y en los costados para que penetre un poco el aire y algunos rayos de luz; cada tubo sirve para dos encierros.

»Aseguran los inquisidores que no ponen hierros á los presos. Se entra á sus encierros por dos pasadizos, adonde llegan algunos rayos de luz, y detrás de la prision se encuentra un patio sombrío, en el que nadie se pasea y en el que no se oye mas que el ladrido de un grande alano. Allí no hay comunicacion sino con los jueces ó con los enemigos del recluso, y no se puede ver el profundo secreto que los rodea ni la severidad que todo anuncia en aquel sitio, sin entristecerse y estremecerse de horror. Todo el mundo sabe que este tribunal es inapelable, y no puedo expresar cuán horribles son el secreto y la severidad de que todo está allí rodeado. Observé con terror el que me parecia que inspiraba al pueblo que pasa y repasa continuamente al rededor de sus muros; y, sin embargo, por un abuso monstruoso de palabras, se le da el nombre de *santo y apostólico*.

Hemos reproducido fielmente las palabras del ilustre filántropo, porque nada puede dar mejor idea del efecto que tan terrible institucion debia producir en el ánimo de las gentes.

»Burgos.—La cárcel de esta ciudad fue edificada en 1778, segun lo indicaba una inscripcion de la fachada. Tenia un patio de

cuarenta pies en cuadro con su fuente y lavadero de piedra. Las cuadras eran de mediana capacidad, y tenian dos puertas, la interior con un enrejado de madera. En abril de 1785 encerraba 446 hombres y 7 mujeres: estas no salian de sus cuadras. En la enfermeria habia 19 camas, pero rara vez estaban ocupadas. El arquitecto puso mucho cuidado y atencion en los escusados, por lo que en esta cárcel, á pesar de estar muy sucia, no habia emanaciones dañosas. Existian hierros para castigar á los presos discolos ó que insuitasen á los jueces ó carceleros, y no habia pieza de tormento. Tampoco existian reglas algunas de administracion.

Pamplona.—En esta capital debieron terminar las escursiones de Howard, pues sus prisiones son las últimas que describo. La cárcel estaba situada en medio de la ciudad en un antiguo edificio que tenia tres patios poco espaciosos. Los presos dormian en habitaciones reducidas, sin cama ni mantas. Habia hierros y calabozos oscuros y abovedados para castigar los revoltosos. Las cuadras eran sucias, estaban infestadas de miasmas nocivos y los presos adquirian enfermedades contagiosas. En 1775 murieron 18 ó 20 en muy poco tiempo. En abril de 1785 existian en esta prision 61 hombres y 3 mujeres, y se les daba ocho cuartos para comer. En el último piso habia una reclusion de mujeres, y encerraba 28, repartidas en cuatro cuadras: todas las reclusas se ocupaban en hilar, pero no empleaban torno. Cada una tenia su cama y las cuadras estaban aseadas, y se daba libra y media diaria de pan bueno. El término de la reclusion era de cuatro á ocho años, pero si alguna se casaba recobraba la libertad. Un magistrado visitaba la prision todas las semanas y escuchaba las quejas de las reclusas en presencia del encargado del establecimiento.

El tormento no estaba en uso en Navarra. El virey con la Audiencia visitaba las cárceles por Semana Santa y Navidad, y ponía en libertad los presos que le parecia. En 1785 mandó soltar trece, y algunos años antes los magistrados escucharon con sorpresa la orden de que salieran todos á la calle.

Habia en Pamplona dos iglesias que tenian el privilegio de asilo para los deudores y los criminales.

En la ciudadela se encerraban 120 presidiarios (1), distribuidos en cinco ó seis cuadras. Los que estaban en las altas solo tenían una argolla al pie, y 50 que ocupaban las bajas estaban unidos de dos en dos con pesadas cadenas: su aspecto era de enfermos, y la mayor parte sufrían la pena por delitos leves. En las cuadras habia una especie de covachas donde dormian sin mantas los reclusos, y se les daba todos los dias dos cuartos y libra y media de pan de municion.

Los que daban fiador que respondiera de la fuga, no tenian mas que la argolla al pie, y algunas veces se les ocupaba en las casas y se les pagaba; pero si se escapaban, sus fiadores les reemplazaban y se les ponía cadena. Si eran cogidos se les recargaba doble tiempo la condena. Los reos de crímenes muy graves iban á Cartagena ó á los presidios de Africa.

J. F. B.

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES INGLESAS PARA LA REFORMA DE LAS PRISIONES DE MUJERES.

II.

Dificultades suscitadas á Mis Fry para establecer la escuela.—Inauguracion de la escuela.—Sus buenos resultados.—Organizacion de la Sociedad de señoras.—Establecimiento de una sala de labores.—Organizacion de las presas y estatutos para arreglar su conducta.

Convencida Mis Fry de la buena disposicion de aquellas mujeres, procuró obtener el oportuno permiso del director de la prision, del jerif y del capellan. Todos estos funcionarios, rindiendo un tributo de justicia á la pureza de las intenciones de la

(1) Howard dice «120 hombres sentenciados á esclavitud por sus faltas.»

virtuosa señora, la manifestaron sin reserva el temor de que fuesen infructuosos sus generosos esfuerzos. Pero la noble resolución de Isabel Fry era demasiado firme para que la detuvieran tales observaciones: por el contrario; cuando en su segunda entrevista con ellos la dijeron que en todo el establecimiento no había un rincón disponible para el objeto que deseaba, pidió licencia para visitar otra vez las detenidas, prometiendo desistir de su empresa sino encontraba local en donde colocar la escuela. No deja de ser una singular coincidencia esa falta de fe, esa resistencia que han opuesto siempre en todas partes á mejorar la condicion moral de los reclusos los que mas obligados están á cumplir tan sagrado deber por razon de sus cargos. Esto es efecto, mas que de falta de celo, de una funesta preocupacion que, no solo ha dominado y domina al vulgo, sino tambien á los gobiernos que han solido considerar al delincuente como un individuo completamente perdido para la sociedad, y destinado por el fatalismo á arrastrar su miserable y envilecida existencia en el impuro recinto de las prisiones.

Merced á sus activas investigaciones, encontró Mis Fry una pequeña habitacion desocupada, cuyo uso la concedieron los jefes, y en ella se estableció la escuela de Newgate, de que tan felices resultados ha obtenido la filantropia de la distinguida dama inglesa y sus consocias. El dia siguiente abrió Mis Fry su escuela, acompañada de una señorita joven que hasta entonces jamás habia pisado el suelo de una prision, y que declaró despues que al ver cerrarse la puerta detrás de las presas y disputarse furiosamente aquellas mujeres medio desnudas los primeros sitios, experimentó una sensacion de terror como si estuviese encerrada en un foso en medio de una manada de fieras. Sin embargo, aun aquel dia, la escuela sobrepujo las esperanzas de las dos damas, y no tuvieron mas disgusto que no haber podido admitir en ella, por lo muy reducido de la habitacion, á la multitud de jóvenes que solicitaban con instancia tal favor, y á las cuales la negativa parecia una sentencia de muerte que las cerraba toda esperanza, toda posibilidad de mejorar su condicion.

Reuniéronse á las fundadoras nuevas asociadas, y estas mujeres virtuosas hicieron de la escuela de las reclusas su ocupacion cotidiana. La conviccion que adquirieron de que la inmoralidad y el embrutecimiento de aquellas desgraciadas provenia casi esclusivamente de la falta de reglamentos y de la ociosidad, y al mismo tiempo las repetidas instancias de una porcion de presas para ser admitidas en la escuela, decidieron á las señoras á fundar, además, otra de lectura y de labores para las penadas. Procuróse por todos los medios que la nueva asociacion desistiera de un pensamiento que parecia ridiculo á cuantos conocian á Newgate: se decia que robarian al momento toda la obra que se llevase á la prision: que si semejante proyecto podria ser acaso susceptible de ejecucion en pequeñas poblaciones, los esfuerzos de la sociedad no podian emplearse en un objeto mas desesperado que una ladrona de Londres: que la mayor parte de estas mujeres habian recorrido toda la escala del crimen: que disolutas en su juventud y dedicadas en la edad madura al oficio de estafadoras y ladronas, jamás habian frecuentado mas sociedades ni conocido mas amigos que sus cómplices y confidentes en los hurtos. Las personas mejor intencionadas, entre ellas el director y el capellan de la prision, decian á las señoras que, si habian conseguido apagar por un instante las pasiones de aquellas mujeres criminales, bien pronto, á pesar de sus esfuerzos, romperian los lazos que se les imponian y recaerian en sus antiguos vicios. Inútiles fueron estas reflexiones: las piadosas reformadoras habian podido apreciar ya muy bien el carácter de las mujeres, y estaban demasiado penetradas de la santidad de su empresa para detenerse en su camino.

Con noble confianza respondieron: «que siempre que se formase una junta resuelta á dividirse los trabajos, y que pudiera encontrarse una maestra de taller que nunca abandonase la prision, se encargaban de proporcionar labores á las reclusas, y que ellas sufragarian los gastos de la empresa.» Bien pronto

se organizó la junta compuesta de once señoras de la secta de los cuáqueros y de Mis Steinkof, esposa de un predicador alemán de Londres. Comprometiéronse á subordinar todos sus quehaceres á los cuidados que exigiera de ellas la prision de Newgate: cumplieron su compromiso, sin manifestar nunca tibieza, y han vivido en medio de las penadas, fuera de algunas ligeras escepciones ó de los casos en que deberes mas sagrados han reclamado su presencia en otra parte. Al principio permanecia constantemente en la prision una de las señoras, que se ocupaba en trabajar con las presas ó en instruírlas; y ahora que el orden y la regularidad reinan en Newgate, no pasa dia sin que alguna, por lo menos, visite el establecimiento. Muchas veces se constituyen allí por la mañana antes que las reclusas se vistan y pasan el resto del dia con ellas, distribuyen sus comidas y no las abandonan hasta la caida de la tarde.

El primer dia que se se abrió la sala de labor, se reunieron las 70 reclusas que debian ocuparse en ella, y una de las damas las dirigió, en presencia del director, del capellan y de los jueces, un discurso en que las describió los gozes que proporciona el trabajo, y la templanza y la satisfaccion que causa una conducta arreglada. Comparó la dulce paz interior que acompaña la existencia que se pasa en el seno de la virtud y de la religion, con la que ellas mismas habian podido experimentar en su vida anterior, y las consecuencias que de sus desórdenes habian sacado. Representándolas la culpa con que habian cargado contra la voluntad de Dios, dejó á su propio juicio decidir si de esto habian obtenido otro provecho que la perdicion y la miseria. Explicó despues los motivos que á la Sociedad de señoras habian impulsado á ir á Newgate: «Hemos abandonado, dijo, voluntariamente nuestras casas y nuestras familias con el único objeto de venir á mezclarnos con las que eran repelidas y despreciadas por todo el mundo: nuestro mas ardiente deseo es arrancar á nuestras semejantes de la carrera del mal, y comunicarlas los conocimientos que hemos tenido la dicha de adquirir en nuestra educacion y en los primeros años de la vida.» Terminó su discurso asegurando que las señoras de la Junta estaban muy lejos de pensar en prescribir á las reclusas lo que debian hacer: que, al contrario, deseaban obrar de acuerdo con ellas y no imponerlas otras órdenes que las que ellas mismas hubiesen sancionado, y que al efecto podian exponer francamente sus objeciones. En seguida se eligió una subinspectora por cada 12 reclusas, y las señoras propusieron doce estatutos que aquellas sancionaron unánimemente. Todavía rigen estos estatutos, y la experiencia no ha hecho necesario ningun cambio en ellos. Hé aqui su texto:

1.º La inspectora superior establecida en Newgate por la junta de reforma de las mujeres presas, estará encargada de vigilar no solo la conducta de estas, sino tambien las diferentes clases de labores que confeccionen y al efecto llevará dos registros.

2.º Las mujeres estarán divididas por clases: cada clase estará dirigida por una celadora segunda elegida entre las mas ilustradas de ellas. Cada reclusa llevará siempre consigo una tarjeta que indique la clase á que pertenece y el puesto que en la misma ocupa.

3.º Se nombrará carcelera del patio de mujeres á la presa que tenga las mejores cualidades necesarias al efecto: deberá evitar allí todo desorden, avisar con buenos modales á las otras presas, cuando sus conocidos vayan á visitarlas y cuidará que aquellas no permanezcan en la reja del locutorio despues de haberse marchado la persona que haya ido á verlas.

4.º Se prohíbe pedir limosna. Si alguna persona de las que van á ver la prision ofrece dinero á las reclusas, deberán rehusarlo y solo podrán señalar de una manera respetuosa el cepillo para depositar las limosnas que está colocado entre los dos corredores de la entrada: el importe de las que se recojan, se repartirá entre las penadas, en las épocas convenientes.

5.º Se recomendará á las reclusas que se abstengan cuidadosamente de todo lo que pueda producir disputas y disgustos: deberán evitar la recaida en su conducta primitiva, y esforzar-

se por medio de costumbres morigeradas y religiosas á progresar en su regeneracion y bienestar moral.

6.º Jurar ó pronunciar el nombre de Dios en vano, profedir injurias y tener conversaciones indecentes son actos de que deberán abstenerse rigorosamente.

7.º Están severamente prohibidos los naipes y toda clase de juego, la lectura de comedias, novelas y todo libro peligroso, como así mismo las canciones inmorales.

8.º Todos los dias por la mañana y por la tarde se reunirán las reclusas en la sala de labor, sino estuviese abierta la capilla, para escuchar la lectura de algun capitulo de la Sagrada Escritura. Al efecto las celadoras segundas reunirán su peloton al primer toque de campana, diez minutos antes de comenzar la lectura, á fin de que estén todas dispuestas al segundo toque, despues del cual, cada clase marchará con su celadora á la cabeza á colocarse en el punto que le esté señalado, y terminadas las devociones volverán con el mismo orden y compostura á las celdas.

9.º Todas las reclusas están obligadas al asco de sus personas y de sus habitaciones y cada una procurará, al cumplir este deber, evitar cuidadosamente todo lo que cause incomodidad á sus inmediatas compañeras. Se prohíbe severamente empuñar las prendas de vestir.

10. La Junta espera de las celadoras segundas que no se limitarán á vigilar exclusivamente á la clase que les está señalada, sino que, en cuantas ocasiones se presenten, ejercerán en general una inspeccion vigilante sobre todas sus compañeras. No se dirigirán solamente á la inspectora superior, cuando crean necesaria su intervencion, sino que tambien darán cuenta regular y exacta á las señoras de la junta, en cada una de sus visitas, de la manera con que se observan sus reglamentos.

11. Cuando alguna celadora segunda falte á alguno de sus deberes, será destituida y reemplazada por otra presa mas digna.

12. La presa que tenga motivo de queja de algun exceso por parte de cualquiera de las celadoras, expondrá sus agravios con tranquilidad y moderacion á una de las señoras ó á la inspectora superior, pero todo acto de desobediencia ó de insolencia hácia una celadora que llene convenientemente sus funciones, se considerará como falta grave.

J. F. B.

LEGISLACION PENAL.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

Cuando la pena de muerte no se ejecuta por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad por toda la vida.

Iguales penas accesorias llevan consigo las de argolla y degradacion civil.

La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla cuando la pena de cadena se impone á un reo del que ha sido sentenciado á muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa. La pena de argolla no puede tener efecto cuando el que debiera sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, ó mayor de sesenta años ó mujer.

2.ª Degradacion si la pena principal de cadena perpétua se impone á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdicion civil.

4.ª La inhabilitacion absoluta perpétua.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por toda la vida, en el caso que se indulte la pena principal.

La pena de reclusion perpétua tiene por accesorias las mismas de inhabilitacion y vigilancia expresadas en los dos últimos párrafos que anteceden.

Las de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo la inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos y la sujecion del privado, durante su vida, á la vigilancia de la autoridad, aunque se le indulte de la pena principal.

La pena de cadena temporal lleva como accesorias la interdicion civil del penado durante la condena, la inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos y la sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

La pena de presidio mayor lleva consigo la inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y la sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal que empieza á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y la sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas á contar desde el cumplimiento de esta.

Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Toda pena impuesta por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que provengan de él y la de los instrumentos con que se ejecute, y todos se decomisan á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito (Código Penal, artículo 50 al 59).

LEGISLACION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Programas sobre la construccion de prisiones, á que se refiere la circular de 6 de mayo de 1861, inserta en el Boletín núm. 2, de 8 de octubre último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Negociado 1.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policia urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que, como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la espresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

- 1.º Los depósitos municipales de cada distrito.
- 2.º La cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.
- 3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas:
- 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.
- 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
- 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor (De uno á quince días).
- 3.º Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido.
- 4.º Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor (De quince días á seis meses).
- 3.º Los sentenciados correccionales y criminales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales).

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales (De siete meses á tres años).

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.º Los sentenciados criminales y correccionales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.
- 6.º Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.º Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
- 4.º Los transeuntes civiles y militares.
- 5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 3.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales.
- 4.º Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.º Los presos transeuntes civiles y militares.

7.º Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aqui el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrà dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermeria, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y los lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendría establecer, además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion, una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales).

Habrà dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia

del establecimiento; un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administración creyese invadidas por alguna disposición de aquella Autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiéndose que de la ejecución de lo mandado ha de resultar infracción de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, también por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolución, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicación por conducto del Gobernador, y solo en el caso de que este se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente. Asistirá al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Gobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad, como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos, y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que esta corresponda.

También lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del «Boletín oficial».

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorización superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designación, el funcionario que deba desempeñarlo, según el orden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá, cuando cese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes

de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses, en igual período, para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitación en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

También cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposición de restituirse á la capital con la brevedad posible.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuación del Reglamento para el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid).

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

80. La admisión de los alumnos corresponde al Director, el cual remitirá la lista de matrícula á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 15 del mes en que se verifique la admisión.

81. En el registro de matrícula de los sordo-mudos y los ciegos se anotará.

Primero. Nombre y apellido del alumno.

Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.

Tercero. Nombres, apellidos y domicilio de los padres.

Cuarto. Nombre, apellido y habitación del encargado.

Quinto. Causa de la sordimudez ó ceguera.

Sexto. Clase de alumno.

Sétimo. Fecha de la admisión.

Octavo. Idem de la presentación.

Noveno. Número de orden que le corresponde en el Colegio.

Décimo. Informe del Facultativo acerca de su constitucion física, estado de sus facultades intelectuales y sordimudez ó ceguera.

CAPITULO V.

De las obligaciones y medios de estímulo y represion de los alumnos.

82. Es obligación de los alumnos de todas clases:

Primero. Respetar y obedecer al Director, profesores, maestros de talleres é inspectores.

Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del orden y disciplina.

Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicación y compostura á las clases y á los obradores.

Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.

Sexto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.

83. Para sostener la aplicación y buena conducta se concederán premios, que consistirán:

Primero. En puestos distinguidos en las clases.

Segundo. En billetes ó vales.

Tercero. En buenas notas en los registros.

Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.

Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construidos por cada uno en los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.

Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el Director la segunda y tercera; el Tribunal de exámen los demás, no pudiendo recaer los de la última sino en alumnos pobres.

84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicación ó de compostura; y cuando fueren insuficientes; ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del Director:

Darán también parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia á clase para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren 30 días en un año sin causa justificada.

85. El Director por sí, ó de acuerdo con los profesores, que constituirán para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:

Primero. Amonestacion en secreto ó en presencia de los alumnos.

Segundo. Privacion de recreo ó de salida.

Tercero. Reclusion en el establecimiento.

Cuarto. Recargo de faltas.

86. En los casos de privacion de recreo ó salida ó de reclusion, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el Director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la expulsión.

TÍTULO IV.

PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

Primer periodo de estudios.

88. El primer periodo de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesitaren menos tiempo de preparacion, y los que por su edad, y estando ya instruidos en lo mas esencial conviniera dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los días de clase serán los mismos que en las Escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y orden de las mismas se fijarán, cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, segun su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos externos no tengan que asistir al Colegio mas que una vez al día, ó dos á lo mas.

91. El tiempo destinado á cada leccion se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atencion.

92. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en comun, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

94. Además de la explicacion diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el capellan tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos esplicados desde la leccion anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparacion al estudio que han de hacer los sordo-mudos y sordo-mudas en el segundo periodo, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ó objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas se considerarán también como preparacion para el de la música, que ha de hacerse detenidamente en el segundo periodo.

97. Los ejercicios de labores de las sordo-mudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar despues.

99. La distribucion general de las enseñanzas y su modificacion corresponde al Director con aprobacion de la superioridad.

CAPÍTULO II.

Periodo segundo de estudios.

100. Este periodo durará por lo menos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer periodo, los alumnos pensionistas y

cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes pasarán á la seccion del segundo, dedicada á la continuacion de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ó oficio á que manifestaren mayor inclinacion, previo, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Solo cuando carecieren de disposicion para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido 13 años de edad, ni el trabajo en los talleres durará mas de 10 horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer periodo, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos y sordo-mudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que, sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos los días los alumnos ocupados en los talleres ó obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto este sea posible, y una vez terminada escribirán una explicacion de la misma. Las sordo-mudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos mas productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.º de octubre y terminará en 30 de junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales, concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos.

109. Las explicaciones versarán principalmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirá á la clase una seccion de sordo-mudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la explicacion preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordo-mudos y de ciegos en los días y horas que determine el Director, atendido al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparacion de lecciones y en los ejercicios prácticos.

(Se continuará.)

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia ejecutoria, conmutándose la por la inmediata, á los reos José Barrull y Montagut, Guillermo Ruiz Ocenda, Pantaleon Vidal, Juan Bautista Roca y Ródenas y José Graces y Bcgueria, cuyas causas penden respectivamente en las audiencias de Barcelona, Búrgos, Madrid, Valencia y Zaragoza, y á Francisco Tarin Llopiz, José García Cortés, Carlos Tena, José Gonzalez y Ramon Mogo y Alonso, cuyas causas penden en los juzgados de Guerra de Valencia, Búrgos y Galicia.

Editor responsable: el Director y propietario de este Boletín, D. José Fernando Buiturcira.

MADRID.—1864.

IMPRESA DE R. CAMPUZANO.—AVE MARIA, NÚMERO 17.

